



Cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 486-2025-TCE (Acumulada) se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA 486-2025-TCE (Acumulada)**

**Tema:** En esta sentencia se analiza la denuncia interpuesta por los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Leonardo Agustín Morales Ordóñez, en contra del señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en su calidad de alcalde del cantón Cuenca, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, relacionada con la inducción al voto en favor de candidaturas a la Presidencia de la República y a la Asamblea Nacional, en el marco del proceso electoral denominado "Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023".

Luego del análisis correspondiente, se concluye que la denuncia presentada por el señor Leonardo Agustín Morales Ordóñez no puede ser resuelta en su fondo, en virtud de haber operado la prescripción de la acción conforme a lo previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Respecto de la denuncia interpuesta por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, se concluye que, si bien es cierto fue interpuesta de manera oportuna, el denunciante no acreditó la materialidad de la infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, así como la responsabilidad del señor Cristian Eduardo Zamora Matute, por las razones expuestas en el fallo. En consecuencia, se niega la misma.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** Quito, Distrito Metropolitano, 27 de mayo de 2026. A las 16h45.- **VISTOS.** – Agréguese al expediente lo siguiente:

- i) Escrito<sup>1</sup> ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, firmado electrónicamente por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y su abogado defensor, el 13 de mayo de 2026.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES**

**Antecedentes de la causa 486-2025-TCE**

1. El 18 de junio de 2025, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>2</sup> firmado por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, quien comparece por sus propios y

<sup>1</sup> Expediente fs. 931.

<sup>2</sup> Expediente fs. 14-19 vta.



personales derechos, en calidad de ciudadano, y su defensa técnica, abogado Pablo Sempértegui Fernández; mediante el cual interponen una denuncia en contra del señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en calidad de Alcalde del cantón Cuenca, por una presunta infracción electoral grave, tipificada y sancionada en el numeral 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), vigente a la presunta comisión de la infracción.

2. En la misma fecha, se realizó el sorteo<sup>3</sup> correspondiente y la competencia como juez de instancia radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como consta en la razón<sup>4</sup> sentada por el secretario general de este Tribunal.
3. El 19 de junio de 2025, se recibió el expediente de la causa en el despacho del juez de instancia, conforme consta en la razón<sup>5</sup> sentada por la secretaria relatora *ad hoc*.
4. Mediante auto<sup>6</sup> de sustanciación de 23 de junio de 2025, el juez de instancia a esa fecha, dispuso que el denunciante complete y aclare el escrito de proposición de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE); en concordancia con los numerales 4 y 5 del Código de la Democracia.
5. Mediante Oficio S/N, de 24 de junio de 2025, el doctor Fernando Muñoz Benítez, pone en conocimiento de la señora presidenta y de los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, su renuncia que ha sido presentada ante el presidente de la Función Legislativa y el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
6. Mediante Memorando Nro. TCE-DAJ-2025-0192-M, de 24 de junio de 2025, la doctora María Luisa Paredes Arellano, Directora de Asesoría Jurídica; y, el licenciado Fernando Mantilla Montenegro, responsable de la Unidad de Talento Humano, presentan el Informe Jurídico Nro. TCE-DAJ-INF-2025-026, referente al escrito de renuncia del doctor Fernando Muñoz Benítez.
7. Mediante Oficio Nro. AN-SG-2025-0429-O, de 25 de junio de 2025, el señor secretario general de la Asamblea Nacional de la República del Ecuador, puso en conocimiento de la señora presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, lo siguiente:

*"(...) el 24 de junio de 2025, a las 12H23, fue ingresado con número de trámite: 467844, Oficio Nro. TCE-FM-2025-0001-O, de fecha 23 de junio de 2025 suscrito por el doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, que en su parte pertinente señala: /.../ "Yo, Fernando Muñoz Benítez, en mi calidad de juez principal del Tribunal Contencioso Electoral de la República del Ecuador, me dirijo a usted con el debido respeto para presentar mi*

<sup>3</sup> Expediente fs. 22-23.

<sup>4</sup> Expediente fs. 24.

<sup>5</sup> Expediente fs. 26.

<sup>6</sup> Expediente fs. 27-28 vta.



*renuncia irrevocable al cargo que he venido ejerciendo, una vez que he cumplido con el periodo constitucionalmente establecido para el desempeño de esta alta función jurisdiccional.”*

8. Mediante Oficio Nro. CPCCS-SG-2025-0439-OF, de 25 de junio de 2025, la secretaria general encargada del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, notificó a la señora presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, la Resolución Nro. CPCCS-PLS-SG-024-O-2025-0185, adoptada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 25 de junio de 2025, que en su parte pertinente resuelve en concreto:

*“(…) Artículo 1.- Conocer el contenido del Oficio Nro. TCE-FM-2025-0002-O de fecha 23 de junio de 2025, suscrito por el Dr. Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, mediante el cual presenta su renuncia irrevocable al cargo de juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento del periodo constitucional para el que fue designado.*

*Artículo 2.- Aceptar formalmente la renuncia irrevocable presentada por el Dr. Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, de conformidad con el marco normativo vigente.*

*Artículo 3.- Disponer que la presente resolución sea notificada de forma inmediata al Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que dicho órgano proceda conforme lo establecen la Constitución y la ley, y realice las actuaciones administrativas e institucionales que correspondan (…).”*

9. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-25-06-2025-EXT de 25 de junio de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, decidió:

*“(…) Artículo 1.- Aceptar y aprobar el Informe Jurídico No. TCE-DAJ-INF-2025-026, presentado por la Dirección de Asesoría Jurídica y la Unidad de Talento Humano del Tribunal Contencioso Electoral.*

*Artículo 2.- Dar por conocido el contenido del Oficio S/N, de 24 de junio de 2025, presentado por el Doctor Fernando Muñoz Benítez, mediante el cual pone a conocimiento de la señora presidenta del Tribunal y de los señores jueces, que ha presentado su renuncia al cargo de juez del Tribunal Contencioso Electoral, ante el presidente de la Función Legislativa y el presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*

*Artículo 3.- Disponer al Secretario General certifique el juez suplente que, por orden de designación, le corresponde asumir el cargo de juez principal del Tribunal Contencioso Electoral (…).”*

10. El 25 de junio de 2025, se recibió a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>7</sup> firmado por el abogado del denunciante, con el cual adujo dar cumplimiento al auto de fecha 23

<sup>7</sup> Expediente fs. 37-44



de junio de 2025, emitido por el juzgador de instancia a esa fecha. A este escrito se presentó documentación como anexos.

11. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-26-06-2025-EXT, de 26 de junio de 2025, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral principalizó al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, como juez principal de este Tribunal.
12. A través de acción de personal Nro. 137-TH-TCE-2025, se designó como secretaria relatora del despacho a la doctora Paulina Parra.
13. El 08 de julio de 2025, se recibió a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>8</sup> firmado electrónicamente por el abogado Pablo Sempértegui Fernández, con el cual solicitó “se disponga lo que en derecho y administrativamente corresponda para la reasignación de la presente causa, con el fin de garantizar la continuación de sustanciación”.
14. El 16 de julio de 2025, mediante auto<sup>9</sup>, el suscrito juzgador admitió a trámite la denuncia, y en lo principal dispuso la citación del alcalde de Cuenca, Cristian Eduardo Zamora Matute, y se le otorgaron cinco días para contestar la denuncia y presentar sus pruebas de descargo; así también se fijó la audiencia oral única de prueba y alegatos para el 18 de agosto de 2025, a las 10h30; y además se ordenó oficiar al Registro Civil, Defensoría Pública, Comandancia General de la policía y al Consejo de la Judicatura<sup>10</sup>.

#### Antecedentes de la causa 606-2025-TCE

15. El 19 de diciembre de 2025, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica [danielalopezm@live.com](mailto:danielalopezm@live.com) con el asunto “Denuncia Alcalde de Cuenca” al correo se adjuntó un (1) archivo en formato PDF, que una vez descargado corresponde a un (1) escrito<sup>11</sup> en catorce (14) fojas, firmado electrónicamente por el señor Leonardo Agustín Morales Ordoñez y la abogada Daniela Estefanía López Martínez, firmas que una vez verificadas son válidas, mediante el cual se presentó una denuncia en contra del señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en su calidad de alcalde de Cuenca, por el presunto cometimiento de una infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia.
16. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 606-2025-TCE y, en virtud del sorteo<sup>12</sup> electrónico efectuado el 19 de diciembre de 2025, según la razón sentada por el magister Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>8</sup> Expediente fs. 47.

<sup>9</sup> Expediente fs. 77-79 vta.

<sup>10</sup> Las demás actuaciones de la causa como citaciones, notificaciones, oficios, diligencias de reconocimiento de firma, contestaciones a la denuncia, sorteos, posesiones, auxilios probatorios, certificaciones, procuraciones judiciales y autos de sustanciación se encuentran incorporadas al expediente y en las actuaciones publicadas en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>11</sup> Expediente fs. 512-525.

<sup>12</sup> Expediente fs. 582-583.



17. El 23 de diciembre de 2025, ingresó al despacho el Memorando<sup>13</sup> Nro. TCE-ATM-DS 0014-2025-M, suscrito por la Mgs. Diana Carolina Silva, secretaria relatora del despacho del doctor Ángel Torres Maldonado, juez titular de este Tribunal, que en lo pertinente indicó lo siguiente:

*"(...) Con un atento saludo y en cumplimiento con lo dispuesto en auto de 22 de diciembre de 2025 a las 12h40, dictado por el doctor Ángel Torres Maldonado juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 606-2025-TCE, que en su parte pertinente dispone: "(...) PRIMERO. De la revisión del expediente de lo causa Nro. 606-2025-TCE, que contiene la denuncia presentada por el señor Leonardo Agustín Morales Ordoñez, en contra del señor Cristian Eduardo Zamora Matute, en su calidad de alcalde de Cuenca, por el presunto cometimiento de una infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de La Democracia, se evidencia que existe identidad en cuanto al sujeto y acción respecto de la causa Nro. 486-2025-TCE. En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 248 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de La Democracia e inciso primero del artículo 53 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispongo la acumulación de la causa Nro. 606-2025-TCE a la causa Nro. 486-2025-TCE, o fin de que se tramiten estos procesos en uno solo", me permito remitir el expediente integro de la referida causa en un (01) cuerpo, que contienen ochenta y uno (81) fojas."*

18. El 26 de diciembre de 2025, mediante auto<sup>14</sup>, el suscrito juez dispuso en lo principal la acumulación de la causa Nro. 606-2025-TCE a la Nro. 486-2025-TCE y el diferimiento de la audiencia prevista para el 09 de enero de 2026<sup>15</sup>.
19. El 16 de abril de 2026, mediante auto<sup>16</sup> de sustanciación, el suscrito juzgador en lo principal dispuso que la audiencia oral única de prueba y alegatos en la presente causa se efectúe de manera presencial, el martes 12 de mayo de 2026, a las 10h00, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicada en la avenida 12 de Octubre N19 y avenida Patria, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha
20. El 20 de abril de 2026, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>17</sup> firmado electrónicamente por la abogada Daniela López Martínez, defensa técnica del denunciante, señor Leonardo Agustín Morales Ordoñez, en cuyo texto solicitó "(...) que se autorice y habilite su comparecencia y la de su defensa técnica a esa diligencia, a través de medios telemáticos. (...)".

<sup>13</sup> Expediente fs. 592.

<sup>14</sup> Expediente fs. 597-600.

<sup>15</sup> Las demás actuaciones de la presente causa que a partir del antecedente *ut supra* se denomina causa Nro. 486-2025-TCE (Acumulada) como citaciones, notificaciones, oficios, diligencias de reconocimiento de firma, contestaciones a la denuncia, sorteos, posesiones, auxilios probatorios, certificaciones y autos de sustanciación se encuentran incorporadas al expediente y en las actuaciones publicadas en la página web del Tribunal Contencioso Electoral.

<sup>16</sup> Expediente fs. 852-854.

<sup>17</sup> Expediente fs. 865.



21. El 12 de mayo de 2026, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, y en modalidad híbrida, se llevó a cabo la audiencia oral única de pruebas y alegatos dentro de la causa 486-2025-TCE (Acumulada).
22. El 13 de mayo, se recibió a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito<sup>18</sup> firmado electrónicamente por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, y su abogado patrocinador, mediante el cual se ratificó la comparecencia del abogado Pablo Sempértegui Fernández, en la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 12 de mayo de 2026, a las 10h00.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

23. El suscrito juzgador es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, CRE); en los artículos 70, numerales 5 y 13; y, artículo 268, numeral 4 del Código de la Democracia; y, artículo 4, numeral 4 del RTTCE.

## III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. De la revisión del expediente, se desprende que los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y señor Leonardo Agustín Morales Ordoñez, en su calidad de ciudadanos y electores, presentaron denuncias por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, relacionada con la inducción al voto en favor de candidaturas a la Presidencia de la República y a la Asamblea Nacional, en el marco del proceso electoral denominado “Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023”.
25. Por lo expuesto y en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 284 del Código de la Democracia, y en el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE, los señores Juan Esteban Guarderas Cisneros y Leonardo Agustín Morales Ordoñez comparecen en calidad de denunciantes, por sus propios derechos; por lo tanto, cuentan con legitimación activa para interponer la presente denuncia por presunta infracción electoral.

## IV. OPORTUNIDAD

26. El artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTTCE, establecen que la acción para denunciar el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en el plazo de dos (2) años.
27. En el caso *in examine*, el abogado patrocinador del presunto infractor alega que las denuncias han sido presentadas fuera del plazo establecido en la disposición antes citada. En consecuencia, la oportunidad de su presentación será analizada como primer problema jurídico, en el contexto de lo alegado por la defensa del legitimado pasivo.

<sup>18</sup> Expediente fs. 931.



## V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES DENUNCIANTES

### Juan Esteban Guarderas Cisneros

28. El escrito de la denuncia presentada por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, se fundamenta en los siguientes términos:

28.1. El denunciante sostiene que, Cristian Eduardo Zamora Matute, en su calidad de alcalde de Cuenca, indujo el voto a favor de los candidatos Yaku Pérez Guartambel (a la Presidencia de la República) y de Fernando Ochoa, Karina Torres y Bruno Segovia (a la Asamblea Nacional) durante el proceso de elecciones anticipadas de 2023. La denuncia se ampara en el artículo 278, numeral 3, del Código de la Democracia, que prohíbe a los servidores públicos en funciones, inducir el voto a favor de una preferencia electoral.

28.2. La acusación se basa en tres eventos principales ocurridos el 29 de junio de 2023:

- Se cita una nota de prensa de Telerama donde Cristian Eduardo Zamora Matute oficializó su apoyo a Yaku Pérez, afirmando que *"la Alcaldía de Cuenca necesita assembleístas que puedan dialogar"*.
- El portal oficial de Yaku Pérez difundió el respaldo del denunciado identificándolo explícitamente como *"Alcalde de Cuenca"*, lo que, según la denuncia, otorga un carácter institucional al acto.
- En un video de redes sociales, Cristian Eduardo Zamora Matute utiliza expresiones como *"desde la administración"* y pide *"humildemente ese respaldo"* para las listas 12-62 y 82, vinculando directamente su gestión municipal con las candidaturas apoyadas.

28.3. El denunciante argumenta que, la conducta atribuida al alcalde vulnera principios fundamentales del sistema democrático, toda vez que el uso de su visibilidad y poder institucional para favorecer determinadas candidaturas quebrantaría la equidad en la contienda electoral, el deber de imparcialidad que rige a los servidores públicos y la autenticidad de la voluntad del electorado; advirtiendo además, que la falta de sanción de estas conductas erosionarían la credibilidad institucional y consolidaría la percepción de que las autoridades se encuentran al margen de la ley.

28.4. Con el fin de sustentar la denuncia, el denunciante adjuntó la siguiente documentación: certificaciones notariales de enlaces web, videos de YouTube y publicaciones en redes sociales; solicitudes de peritaje informático para verificar la autenticidad de los videos y de peritaje en comunicación social para determinar si los mensajes difundidos constituyen actos de proselitismo electoral; y auxilio



judicial dirigido al Registro Civil, a fin de confirmar la identidad de los involucrados.

- 28.5.** El denunciante solicita que el Tribunal Contencioso Electoral declare la existencia de la infracción electoral y, como consecuencia de ello, imponga la sanción máxima prevista en la norma, consistente en una multa equivalente a veinte (20) salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos de participación política por el plazo de dos (2) años.

**Leonardo Agustín Morales Ordóñez**

**29.** La denuncia presentada por el ciudadano Leonardo Agustín Morales Ordóñez, se fundamenta en las siguientes ideas principales:

**29.1.** Argumenta que, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde de Cuenca, habría cometido una infracción electoral grave tipificada en el artículo 278, numeral 3, del Código de la Democracia. Esta norma prohíbe que los servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de una preferencia electoral determinada.

**29.2.** La denuncia sostiene que Cristian Eduardo Zamora Matute no actuó como un ciudadano común, sino que utilizó su cargo y visibilidad como Alcalde de Cuenca para respaldar determinadas candidaturas. Argumenta que:

- Intervino en eventos y ruedas de prensa presentándose como autoridad municipal.
- Vinculó la gestión y las necesidades de la Alcaldía con la elección de candidatos específicos, afirmando que la ciudad *"necesita asambleístas que puedan dialogar"* con su administración.
- Utilizó la *"Alcaldía"* como un recurso simbólico de poder para distorsionar la equidad electoral.

**29.3.** El denunciante señala que los hechos ocurrieron el 29 junio de 2023, en el marco de las Elecciones Anticipadas 2023, ocasión en la que el burgomaestre habría solicitado expresamente el respaldo para la candidatura presidencial de Yaku Pérez Guartambel y para las listas legislativas 12, 62 y 82, empleando frases como *"les pido también ese respaldo"* y *"les pedimos humildemente ese respaldo para poder articular el desarrollo de Cuenca"*.

**29.4.** Adicionalmente, argumentó que la conducta atribuida al presunto infractor quebrantó los principios de neutralidad institucional, igualdad en la contienda electoral y autenticidad del sufragio; en tanto el uso del poder público para orientar el voto generaría una ventaja ilegítima en favor de determinadas candidaturas y afectaría la libertad de la voluntad ciudadana.



- 29.5.** Para sustentar estas ideas, el denunciante presenta como evidencia notas periodísticas y videos de medios como *El Mercurio*, *Telerama*, *Radio Hit FM* y redes sociales donde se registra el apoyo del alcalde a la alianza "Unidos por el Azuay".
- 29.6.** Finalmente, solicita que el Tribunal Contencioso Electoral declare la responsabilidad del alcalde y le imponga una multa equivalente a diez (10) salarios básicos unificados, así como la destitución del cargo de alcalde del cantón Cuenca.

## VI. ARGUMENTOS DEL DENUNCIADO

- 30.** De la revisión de los autos se desprende, que el señor Cristian Eduardo Zamora Matute, legitimado pasivo, compareció al proceso en dos momentos oportunos: en primer lugar, al contestar formalmente la denuncia inicial interpuesta en su contra; y, en un segundo momento, al presentar una contestación adicional una vez que fue notificado con el auto de acumulación. Si bien en ambas piezas procesales el legitimado pasivo mantiene una línea argumental sustancialmente coincidente, sus alegaciones se sintetizan en los siguientes puntos:
- 30.1.** El denunciado alega, como defensa principal en ambos momentos procesales, la excepción de prescripción de la acción conforme a lo previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 212 del RTTCE. Sostiene que los hechos denunciados se circunscriben a junio de 2023, mientras que las citaciones correspondientes se ejecutaron cuando el plazo fatal de dos años ya había decaído en exceso, operando la extinción de la potestad sancionadora del Estado de pleno derecho.
- 30.2.** De manera subsidiaria, respecto del acervo probatorio que sustenta la primera denuncia, el encausado cuestiona de forma categórica la validez de las materializaciones notariales aportadas por el accionante. el denunciado indica que la documentación presentada es incompleta, ilegible o carece de autenticidad, incumpliendo los requisitos previstos en los artículos 138, 139, 144 y 161 del RTTCE. Advierte asimismo, defectos en la notificación de testigos en contravención de lo dispuesto en el artículo 157 del mismo cuerpo normativo, lo que habría vulnerado la igualdad procesal y el derecho a la defensa.
- 30.3.** En cuanto al fondo de la acusación, el denunciado niega de manera expresa y categórica haber cometido la infracción electoral prevista en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, rechazando haber emitido declaración alguna sobre el proceso electoral de aquella época o haber solicitado el voto en favor de Yaku Pérez u otros candidatos.
- 30.4.** En relación con la segunda denuncia, el señor Cristian Eduardo Zamora Matute niega de manera expresa, terminante y categórica, haber participado en actos públicos dirigidos a inducir el sufragio o haber solicitado el voto a favor de preferencia electoral alguna en las Elecciones Anticipadas 2023. Sostiene que las afirmaciones de los



denunciantes carecen de sustento fáctico real y se basan en conjeturas que no guardan relación con la verdad de los hechos.

- 30.5.** Asimismo, el denunciante alega que las materializaciones notariales de contenidos digitales son inválidas, pues la Resolución Nro. 083-2020 del Consejo de la Judicatura y el artículo 6 del Instructivo Operativo para la Implementación Progresiva de Actos, Contratos y Diligencias Notariales mediante el Uso de Medios Electrónicos exigen una certificación individualizada por cada URL o documento electrónico. Sostiene que no es jurídicamente admisible agrupar en una sola actuación notarial contenidos digitales heterogéneos, ya que ello afecta la autenticidad, integridad y trazabilidad de la prueba. En consecuencia, afirma que dichas materializaciones y las pericias sustentadas en ellas carecen de eficacia probatoria y deben excluirse.
- 30.6.** En ambas denuncias y en cuanto al fondo de la imputación, argumenta que no concurren los elementos constitutivos esenciales para la configuración de la infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia. A su criterio, los denunciantes no han logrado demostrar el presupuesto normativo del tipo infraccional, esto es, que las supuestas conductas se hayan desplegado en el ejercicio efectivo de sus funciones públicas como alcalde de Cuenca, puesto que la mera investidura del cargo no equivale automáticamente al ejercicio de la función de la autoridad.
- 30.7.** Adicionalmente, enfatiza que en el expediente se verifica una ausencia absoluta de prueba objetiva y conducente que acredite un impacto real o una afectación material en el proceso electoral. Manifiesta que la carga de la prueba le corresponde exclusivamente a la parte actora en virtud del artículo 143 del RTTCE, y que, al basarse la acusación en elementos informáticos defectuosos e impertinentes, la denuncia se desvanece en simples especulaciones.
- 30.8.** En apoyo a su defensa jurídica, cita la jurisprudencia uniforme de este Tribunal Contencioso Electoral, la cual determina que para la configuración del numeral 3 del artículo 278 de la ley de la materia, se requiere de una inducción directa, expresa y de viva voz por parte del servidor público denunciado, extremos que jamás se verifican ni se adecúan en la presente causa.
- 30.9.** Finalmente, invocando la vigencia del principio de presunción de inocencia y las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, solicita a este juzgador que declare la improcedencia formal de las denuncias por haber operado la prescripción de la acción o, en su defecto, que las niegue en su totalidad debido a la ineficacia probatoria y a la falta de elementos constitutivos de la presunta conducta infraccional.



## VII. AUDIENCIA ORAL ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

31. El 12 de mayo de 2026, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la causa Nro. 486-2025-TCE (Acumulada). En el día y hora señalados para efectuar la diligencia, comparecieron: **i)** el abogado Pablo Sempértegui Fernández, en representación del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros; **ii)** de manera telemática, el señor Leonardo Agustín Morales Ordóñez y su defensa técnica, la abogada Daniela Estefanía López Matute; **iii)** el abogado Fernando Rojas Yerovi, en representación del señor Cristian Eduardo Zamora Matute; **iv)** a través de medios telemáticos, la defensora pública, doctora Teresa Andrade Rovayo; **v)** los señores Diego Trelles Vicuña y Vicente Leónidas Reinoso Orellana, testigos anunciados por el señor Cristian Eduardo Zamora Matute; **vi)** los peritos Mónica de Rocío Romero Pazmiño y Daniel Edwin Briones Porras, solicitados por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros; y, **vii)** el señor perito Pedro Caicedo Morales, solicitado por el señor Leonardo Agustín Morales Ordóñez.
32. Los alegatos expuestos por las partes procesales constan en el acta<sup>19</sup> integra de la diligencia que obra en el expediente; así como, en los soportes digitales agregados al proceso y en la grabación colgada en el canal institucional del Tribunal Contencioso Electoral en YouTube<sup>20</sup>.

## VIII. ANÁLISIS DEL CASO

33. Atendiendo a los argumentos formulados por las partes procesales y a la prueba producida en la audiencia oral única de prueba y alegatos, corresponde a este juzgador resolver los siguientes cuestionamientos jurídicos: **i)** *¿Las denuncias presentadas en la presente causa fueron interpuestas fuera del plazo establecido en el artículo 304 del Código de la Democracia y en el artículo 212 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?*; y, una vez resuelto lo anterior **ii)** *¿Se encuentran acreditados, a partir de la prueba debidamente incorporada y practicada, los elementos que configuran la infracción prevista en el artículo 278 numeral 3, del Código de la Democracia, así como la responsabilidad, del legitimado pasivo?*
34. En mérito de lo expuesto, se procede al análisis y resolución de los problemas jurídicos identificados, en el orden establecido en el párrafo *ut supra*.

**En cuanto al primer problema jurídico, este juzgador precisa lo siguiente:**

35. El artículo 82 de la CRE consagra el derecho a la seguridad jurídica, al establecer que "(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".
36. Este derecho constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza de los administrados en el sistema de justicia, garantizando que los plazos y

<sup>19</sup> Expediente fs. 891-930.

<sup>20</sup> Véase el link: [https://www.youtube.com/watch?v=-3yM\\_ivSvNQ](https://www.youtube.com/watch?v=-3yM_ivSvNQ)



procedimientos establecidos en la ley sean observados de manera rigurosa y previsible por los juzgadores.

37. Al respecto, resulta ilustre la doctrina de Hernando Devis Echandía, quien en su obra *Teoría General del Proceso* define a esta institución<sup>21</sup> de la siguiente manera:

*"La prescripción es una institución de orden público, que responde a la necesidad social de no mantener pendientes indefinidamente las relaciones jurídicas y de sancionar la negligencia del titular del derecho o de la acción, mediante la extinción de esta o de aquel, por el transcurso del tiempo que la ley señala."*

38. Dicho esto, el artículo 304 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 212 del RTTCE establece que la acción para denunciar el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (2) años.
39. El denunciado ha sostenido, en términos sustanciales, que el cómputo del plazo de prescripción debe realizarse considerando la fecha de citación, argumentando que ambas denuncias se encontrarían prescritas toda vez que dicha diligencia –en las dos denuncias– se habría efectuado con posterioridad a los dos años contados desde el hecho que presuntamente configuraría la infracción, esto es, desde el 29 de junio de 2023.
40. Sobre este particular, es necesario precisar que, en el ámbito del derecho contencioso electoral, la prescripción opera respecto de la acción para denunciar. En ese sentido, el hito relevante para efectos del cómputo del plazo es la fecha de presentación de la denuncia ante este Tribunal, y no la realización de actuaciones procesales posteriores —como la citación— cuya ejecución depende del desarrollo propio del proceso, de la tramitación de incidentes y de las cargas procesales. Sostener lo contrario implicaría que el derecho de acción del ciudadano se extinguiría por causas ajenas a su voluntad y control, vulnerando el derecho de acceso a la justicia.
41. Por ello, este juzgador se encuentra en la obligación de analizar cada denuncia en su esfera de oportunidad, toda vez que, si bien las causas han sido acumuladas por existir identidad en el sujeto denunciado y en la infracción imputada, la acumulación no sana términos de prescripción ya fenecidos para una de las partes, debiendo preservarse la independencia cronológica de cada libelo, para garantizar la vigencia del principio de legalidad.
42. En la especie, respecto de la denuncia interpuesta por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, se establece que los hechos que configuran la presunta infracción del numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia ocurrieron el 29 de junio de 2023. Al haber sido ingresada su denuncia el 18 de junio de 2025, se colige que el accionante activó la jurisdicción electoral dentro del plazo legalmente previsto. En consecuencia, al haber cumplido estrictamente con la temporalidad

<sup>21</sup> Devis Echandía, H. *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, Buenos Aires, pag. 518.



exigida, la acción del señor Guarderas Cisneros es oportuna y obliga a este juzgador a entrar al análisis de fondo de la controversia.

43. Por el contrario, en cuanto a la denuncia presentada por el señor Leonardo Agustín Morales Ordóñez, se observa que la misma fue interpuesta el 19 de diciembre de 2025. Al contrastar esta fecha con el suceso fáctico de junio de 2023, resulta evidente que la acción fue ejercida cuando el plazo de dos años ya había fenecido. La prescripción, al operar de pleno derecho y ser de orden público, extingue la potestad jurisdiccional de este Tribunal frente a este legitimado activo en particular, pues la seguridad jurídica no permite la sustanciación de causas que han superado los plazos perentorios fijados por el legislador.
44. En virtud de lo expuesto, este juzgador concluye que, mientras la denuncia del señor Juan Esteban Guarderas Cisneros ha sido planteada en tiempo oportuno y merece un pronunciamiento sobre su materialidad, la denuncia del señor Leonardo Agustín Morales Ordóñez se encuentra prescrita. Por tanto, se declara la prescripción de la acción respecto a este último denunciante, debiendo el proceso continuar exclusivamente respecto a las pretensiones y pruebas que fueron activadas dentro del marco de la ley, esto es de la denuncia interpuesta por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros.

**Respecto al segundo problema jurídico, este juzgador determina lo siguiente:**

45. La presente causa se origina en la denuncia interpuesta por el señor Juan Esteban Cisneros en contra del señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde de Cuenca, por haber incurrido presuntamente en la infracción del numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, según la cual:

*“Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:*

*(...) 3. Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato.”*

46. Con estos antecedentes, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia del hecho denunciado, para ello, este juzgador analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado el hecho denunciado.
47. Para el efecto, es pertinente referir que el artículo 76, numeral 7, literal h) de la Constitución de la República prescribe como una garantía del debido proceso: *“Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”.*



48. La disposición constitucional citada establece que el derecho a la prueba, como garantía del debido proceso, implica que no haya restricciones o limitaciones injustificadas a la hora de presentar pruebas y que el juzgador tenga en cuenta las pruebas de manera objetiva y conforme a los estándares legales aplicables. En este contexto, la Corte Constitucional<sup>22</sup>, con relación a esta garantía, ha señalado que la prueba deba cumplir los requisitos de tiempo y forma:

*“(...) Así, la garantía de presentar pruebas, conocida también como el derecho a la prueba, tutela a las personas que forman parte de un proceso a fin de que se practiquen los medios probatorios necesarios para arribar al convencimiento del juzgador, siempre que estos cumplan los requisitos de tiempo y forma establecidos en la ley procesal. Es por ello que, conforme lo ha reconocido esta Corte, la vulneración de esta garantía no se produce por la mera inobservancia de una norma procesal, sino que, al enmarcarse en el derecho a la defensa, es preciso que esta omisión o irregularidad procesal haya conllevado la real indefensión del litigante (...).”*

49. Asimismo, el máximo órgano de interpretación constitucional<sup>23</sup> ha establecido un límite en relación a este derecho, ya que *“(...) el derecho a la defensa en la garantía de presentar pruebas no implica un derecho absoluto a efectuar una actividad probatoria ilimitada, ni forma parte de su esfera de protección la admisión de todas las pruebas que las partes soliciten. Esta garantía protege a los litigantes contra la privación arbitraria de los medios probatorios necesarios para su defensa (...).*
50. En materia propia, el RTTCE define a la prueba como aquella que tiene por finalidad determinar si las afirmaciones sobre los hechos que han sido puestos en conocimiento del juzgador son ciertas, por tanto, se deben probar todos los hechos alegados por las partes.
51. El capítulo sexto, sección 1 de la referida norma infralegal, establece las reglas generales para la presentación y práctica de la prueba documental, testimonial y pericial en materia electoral. En este sentido, para que la prueba sea admitida, resulta necesario que reúna los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, que sea solicitada e incorporada dentro del término o plazo señalado; y, se practique conforme a la ley.
52. Así las cosas, vale recordar que el artículo 143 del RTTCE señala que *“es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso”,* es decir, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.
53. En tal sentido, al juzgador le corresponde valorar únicamente las pruebas que, en el momento procesal oportuno, hayan sido anunciadas y presentadas por las partes procesales y que, posteriormente, hayan sido practicadas en la audiencia, siempre que las mismas cumplan con los requisitos establecidos en la normativa.

<sup>22</sup> Sentencia 1040-18-EP/23, de 16 de agosto de 2023, párr. 25.

<sup>23</sup> Ibidem, párr. 26.



54. Es así que, conforme ya se indicó en el primer problema jurídico, se va a analizar únicamente la prueba anunciada y practicada por el primer denunciante, esto es el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y evidentemente el denunciado. Por ello, en el desarrollo de la audiencia, las partes procedieron a reproducir, practicar y ofrecer los siguientes medios probatorios<sup>24</sup>:

**Por la parte denunciante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros:**

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL**

- Certificación electrónica de documento electrónico Nro. 20251701065C02804, de la Notaría Sexagésima Quinta del Cantón Quito de fecha 18 de junio de 2025; de la nota de prensa de 29 de junio de 2023 en la página web de Telerama, correspondiente al siguiente enlace electrónico: <https://www.telerama.ec/noticias?v=CCiQUL&page=178>. Dicha certificación se encuentra contenida en soporte digital, específicamente en un Disco Compacto (CD) de la marca PRINCO, identificado con la leyenda "Causa Alcaldía Cuenca".
- Certificación electrónica de documento electrónico Nro. 20251701065C02804, de la Notaría Sexagésima Quinta del Cantón Quito de fecha 18 de junio de 2025; de la nota de prensa de 29 de junio de 2023 en la página web de Youtube, que contiene el archivo audiovisual extraído de los siguientes enlaces electrónicos: <https://www.youtube.com/watch?v=OrfXwo8JLBo&t=2s> encaminado a probar el cometimiento de la infracción por parte del denunciado. Dicha certificación se encuentra contenida en soporte digital, específicamente en un Disco Compacto (CD) de la marca PRINCO, identificado con la leyenda "Causa Alcaldía Cuenca".
- Certificación electrónica de documento electrónico Nro. 20251701065C02803, de la Notaría Sexagésima Quinta del Cantón Quito de fecha 18 de junio de 2025; de la publicación de 29 de junio de 2023 en la página web "Yaku Pérez", correspondiente al siguiente enlace electrónico: <https://yakuperez.com/2023/07/27/el-alcald-de-cuenca-respalda-la-candidatura-de-yaku-perez-a-la-presidencia-del-ecuador/>. Dicha certificación se encuentra contenida en soporte digital, específicamente en un Disco Compacto (CD) de la marca PRINCO, identificado con la leyenda "Causa Alcaldía Cuenca".
- Enlace <https://www.facebook.com/share/v/14GWTckQYac/?mibextid=wwXlfr>.

55. De las pruebas documentales anunciadas y practicadas por el denunciante se deja constancia que, practicó únicamente la primera parte de la certificación electrónica Nro. 20251701065C02804, esto es la noticia de Telerama, constante en el dispositivo magnético; respecto de la certificación electrónica Nro. 20251701065C02803, no se desplegó, sin embargo se reprodujo de la certificación impresa en el expediente y la constante en el dispositivo magnético; y, respecto al enlace de Facebook

<sup>24</sup> Se deja constancia además que las partes procesales desistieron de su prueba testimonial anunciada tanto en su escrito de interposición y su contestación.



se abrió y evidenció un mensaje: “Este contenido no está disponible en este momento”.

56. Acto seguido la parte denunciada ejerció su derecho a la contradicción, y en términos sustanciales indicó que: **i)** el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros a través de su abogado defensor, de las 8 pruebas anunciadas en su acto de preposición solo práctico 3 y una de ellas no pudo ser reproducida debido a que no se abrió el URL; **ii)** que la prueba practicada debe observar los parámetros establecidos en el artículo 162 del RTTCE; y, **iii)** que de la lectura y reproducción de las certificaciones electrónicas de documento electrónico Nro. 20251701065C02804 y Nro. 20251701065C02804, se evidencia en un primer momento que, en su primera página consta lo siguiente “Documento que antecede es igual al documento electrónico que me fue presentado”, y por el contrario al final del mismo consta una razón en la que indica “certifico que es fiel copia electrónica del documento en formato de video original, que fue descargado ante mí”. Dicho esto, alega que existe una contradicción y que no se obtuvo de acuerdo al régimen jurídico - artículo 6 de la Resolución 083-2020 emitida por el Consejo de la Judicatura - y conforme lo previsto en el artículo 74 numeral 4 de la CRE.

➤ **PRUEBA PERICIAL**

- Peritaje “Informática y Telecomunicaciones”, “Audio, Video y afines” y “Transcripción de Audio y Video realizado por la señora, Mónica del Rocío Romero Pazmiño. De la referida pericia se deja constancia que la señora perito en la audiencia oral única de prueba y alegatos procedió a leer sus conclusiones del informe y posterior a ello se procedió a realizar el respectivo interrogatorio y contradicción a través de las partes procesales.
- Peritaje de identidad humana realizado por el señor Daniel Briones Porras. De la mencionada pericia se deja constancia que el señor perito en la audiencia oral única de prueba y alegatos procedió a dar lectura de sus conclusiones del informe, para lo cual, acto seguido, las partes procesales ejercieron su derecho al interrogatorio y contradicción, respectivamente.
- A continuación las partes procesales efectuaron el examen y contra examen de los peritajes realizados por parte de los expertos, conforme consta en el el acta<sup>25</sup> integra de la diligencia que obra en el expediente.

**Por la parte denunciada, señor Cristian Eduardo Zamora Matute:**

➤ **PRUEBA DOCUMENTAL**

- Materialización de documentos Nro. 20250101011C03106 realizada en la Notaría Décima Primera del cantón Cuenca, efectuada el 23 de julio de 2025, que contiene los oficios Nros. GADMCUENCA-ALC-2023-0162-O, de 2 de octubre de 2023 y GADMCUENCA-ALC-2023-00163-O, de 2 de octubre de 2023, suscritos por el alcalde del cantón Cuenca.

<sup>25</sup> Expediente fs. 891-930.



- Materialización de documentos Nro. 20250101011C03107 realizada en la Notaría Décima Primera del cantón Cuenca, efectuada el 23 de julio de 2025, que contiene una publicación en la red social "X" del alcalde del cantón Cuenca, del 12 de octubre de 2023.
57. Asimismo, la defensa técnica del accionante señor Juan Esteban Guarderas, ejerció su derecho a la contradicción manifestado que: **i)** existe una división indebida de la prueba anunciada y practicada, es decir que se practicó la prueba de manera fraccionada, lo que cuestiona su veracidad; **ii)** que las pruebas practicadas no tienen validez debido a que no se ha practicado en su parte pertinente, esto en cuanto a las certificaciones emitidas por el Notario, en lo concerniente a dar fe pública del acto; y, **iii)** que las mismas no guardan relación con los hechos, es decir son impertinentes.
58. Ahora bien, en base a las actuaciones efectuadas por las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos, este juzgador tiene la obligación de valorar la prueba con la finalidad de observar que elementos probatorios reúnen los requisitos de oportunidad y que no sea contrario a la CRE y la ley, con el fin de determinar la admisibilidad de los mismos.
59. Específicamente en relación a este punto, este juzgador observa en primer lugar que, en el expediente de la causa Nro. 486-2025-TCE (Acumulada), constan los siguientes documentos<sup>26</sup>: **a)** Certificación electrónica de documento electrónico Nro. 20251701065C02804 y **b)** Certificación electrónica de documento electrónico Nro. 20251701065C02803, suscritas respectivamente por el notario Sexagésimo Quinto del cantón Quito, doctor Pedro Olmedo Castro Falconi el 18 de junio de 2025. Dichas certificaciones se refieren a varios enlaces de páginas web<sup>27</sup>, que fueron remitidas por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en calidad de anexos en el escrito de 18 de junio de 2025 y su aclaración el 25 de junio de 2025.
60. Al realizar el examen de fojas 04 a 12 vuelta del expediente, este juzgador advierte una inconsistencia en la declaración del fedatario público. Por un lado, el notario asevera que las certificaciones se emiten bajo el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial, validando supuestas firmas electrónicas en los documentos presentados; sin embargo, de forma contradictoria, en la razón final indica que los documentos son fiel copia de los documentos que fueron descargados ante su persona<sup>28</sup>. Esta mutación en el origen y naturaleza del documento —de un archivo con firma electrónica a una

<sup>26</sup> Expediente fs. 04-08 vta y 09-12 vta.

<sup>27</sup> <https://www.telerama.ec/noticias?v=CCjOUl&page=178>; <https://www.youtube.com/watch?v=OrfXwo8JlBo&t=2s> y <https://yakuperez.com/2023/07/27/el-alcalde-de-cuenca-respalda-la-candidatura-de-yakuperez-a-la-presidencia-del-ecuador/>.

<sup>28</sup> Según el artículo 296 del Código Orgánico de la Función Judicial "...el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarias y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales. (...)".



simple descarga web— fractura la coherencia del acto notarial y vulnera la certeza que debe emanar de la fe pública.

61. Es así que, las dos (2) certificaciones electrónicas de documentos electrónicos, fueron elaboradas bajo una modalidad distinta a la que correspondían acorde a la naturaleza del documento, lo cual resta su validez y produce su ineficacia probatoria, al haber sido emitidas en contraposición de lo determinado en la Resolución Nro. 083-2020, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.
62. Esta irregularidad se confirma al contrastar el procedimiento utilizado con la normativa técnica vigente. Mientras que el artículo 5<sup>29</sup> del Instructivo Operativo para la Implementación Progresiva de Actos, Contratos y Diligencias Notariales<sup>30</sup> se reserva exclusivamente para certificar documentos electrónicos que ya poseen la calidad de originales, el caso *in examine* requería la aplicación del artículo 6<sup>31</sup> del mismo cuerpo legal, que regula la materialización de contenido desde páginas web o soportes electrónicos.
63. El haber ignorado el procedimiento de materialización adecuado impide que este juzgador tenga certeza sobre la integridad y procedencia de la información digital que se pretende judicializar.
64. Por lo expuesto, si bien la función notarial garantiza la seguridad jurídica en la documentación de actos y contratos, su eficacia depende estrictamente del cumplimiento de las solemnidades legales. La omisión de las formas prescritas en la ley enerva la eficacia del documento, tal como lo establece el jurista Enrique Giménez-Arnau<sup>32</sup> en su obra fundamental:

<sup>29</sup> Artículo 5: Certificación electrónica de documento electrónico original.- El procedimiento a seguirse para realizar una certificación electrónica de un documento electrónico original (con firma electrónica) es el siguiente: 1. Verificar que el documento tenga obligatoriamente firma electrónica del suscriptor. 2. Abrir el documento (firmado electrónicamente) desde el soporte electrónico (CD o Dispositivo de almacenamiento externo). 3. Validar la autenticidad de la firma electrónica del documento electrónico en la aplicación "FirmaEC" u otras aplicaciones. 4. De no superar la validación, el documento no podrá certificarse. 5. De ser validado con éxito, seleccionar del catálogo del Libro de certificaciones el acto "CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO" e ingresar el número de documentos electrónicos a certificar. Luego de esto en la opción "Datos para Formulario" deberá ingresarse en el nombre del documento electrónico original en el campo "Descripción del documento". 6. Guardar la información en el Sistema Informático Notarial y verificar el documento provisional. 7. Emitir la factura e imprimir la razón correspondiente. 8. Firmar electrónicamente (El documento tendrá dos firmas electrónicas luego de su certificación, una la del propio documento original y otra la firma electrónica de la o el notario). 9. Entregar a la o el usuario el documento "certificado electrónicamente" en un medio de almacenamiento electrónico CD o Dispositivo de almacenamiento externo. 10. Almacenar un respaldo del documento "certificado electrónicamente", en el archivo electrónico de la notaria. 11. Archivar la razón de "CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE DOCUMENTO ELECTRÓNICO" en el Libro de Certificaciones con la respectiva firma manuscrita.

<sup>30</sup> Aprobado mediante Resolución Nro. 083-2020 del Consejo de la Judicatura.

<sup>31</sup> Artículo 6: Certificación de documentos materializados desde página web o de cualquier soporte electrónico.- El procedimiento para la materialización del documento electrónico desde página web o de cualquier soporte electrónico es el siguiente: 1. Abrir la página web o el documento en soporte electrónico. 2. Seleccionar del catálogo del Libro de Certificaciones el acto "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE ELECTRÓNICO", ingresar el número de documentos materializados a certificar. Luego de esto en la opción "Datos para Formulario" deberá ingresar a la Página web y/o soporte electrónico en el campo "Descripción del documento". 3. Guardar la información en el Sistema Informático Notarial y verificar el documento provisional. 4. Emitir la factura e imprimir la razón de certificación correspondiente. 5. Archivar una copia física del o los documentos materializados en el Libro de Certificaciones con la respectiva razón.

<sup>32</sup> Giménez-Arnau, E. Derecho Notarial, Editorial Universidad de Navarra, Pamplona, pág. 156.



*"(...) La fe pública notarial no es una presunción absoluta que se baste a sí misma, sino que requiere para su eficacia que el Notario se ajuste rigurosamente a las prescripciones formales de la ley. Si el instrumento falta a la verdad en su estructura técnica o en la forma de su otorgamiento, la fe pública se quiebra, y el documento pierde su fuerza de convicción ante el juzgador"*

- 65.** En tal virtud, este juzgador recalca que el cumplimiento de las formalidades previstas para la materialización de documentos electrónicos constituye una garantía indispensable para preservar la integridad de la prueba.
- 66.** En el ámbito del Derecho Electoral, donde la veracidad de los hechos sustenta la legitimidad de las sanciones, el juzgador no puede suplir las omisiones de las partes ni validar documentos cuya cadena de incorporación ha sido vulnerada por la inobservancia de las normas para su cumplimiento, esto es la Resolución 083-2020 emitida por el Consejo de la Judicatura. Por consiguiente, la inobservancia de la estructura formal del acto notarial impide que los archivos digitales adquieran la categoría de prueba plena, quedando reducidos a meras alegaciones carentes de fuerza probatoria.
- 67.** Ahora bien, cabe indicar que, en la presente causa, también se actuó prueba pericial<sup>33</sup>, a saber: **a)** peritaje<sup>34</sup> para la determinación de la fidelidad, autenticidad e integridad; y, **b)** peritaje<sup>35</sup> en identidad humana.
- 68.** Es menester indicar también que, conforme lo indicado por el denunciante y por los peritos en la fase de interrogación y contradicción, las pericias se realizaron respecto de los archivos que se encuentran en las certificaciones de documentos electrónicos por notario público - contenidos en soporte digital- a excepción del link de Facebook, que si bien es cierto no se encontraba en una certificación de documentos de notario público, el denunciante no la pudo reproducir en la prueba documental y reforzando a lo anterior, la perito en informática forense y el de identidad humana, no dieron conclusión ni sustento respecto a esta dirección electrónica.
- 69.** Por ello, la deficiencia técnica advertida en las certificaciones notariales no es un hecho aislado en la práctica procesal del accionante. Este Tribunal, en observancia del principio de unidad jurisdiccional y coherencia, ya se ha pronunciado sobre la ineficacia de este tipo de actuaciones notariales así en la causa Nro. 355-2025-TCE<sup>36</sup> y la Nro. 490-

<sup>33</sup> Las pericias se realizaron respecto de los archivos que se encuentran en las certificaciones de documentos electrónicos por notario público contenidos en soporte digital, y anunciados en la denuncia, sin embargo se deja constancia que el denunciante practicó respecto del soporte digital, y del enlace de Facebook no pudo reproducir.

<sup>34</sup> Dicha petición se encuentra constante en la denuncia, en el punto 5.2.1.1.

<sup>35</sup> Dicha petición se encuentra constante en el escrito de aclaración a la denuncia.

<sup>36</sup> Véase la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 355-2025-TCE, el 08 de octubre de 2025. Párrafos 43-44: "43 En este contexto, se observa de fojas 35 a 35 vuelta y 43 a 44 del expediente, que en cada una de las razones sentadas en las "certificaciones electrónicas de documento electrónico", el notario indica que las mismas son elaboradas al tenor de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 5 de la Ley Notarial; y que da fe de que los documentos que anteceden son iguales al documento electrónico que le fue presentado y del cual efectuó validación de firma electrónica. No obstante, al final de las certificaciones, el notario inserta una última razón mediante la cual expresa que los documentos son fiel copia de los documentos que fueron descargados ante su persona, lo cual contradice lo dicho inicialmente por el



2025-TCE<sup>37</sup>, en las cuales coincidentalmente el denunciante es el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros.

70. En dichos fallos, este órgano de justicia electoral determinó que la imprecisión en el acto de materialización de documentos digitales y la confusión de las facultades notariales previstas en los artículos 5 y 6 de la Resolución 083-2020 del Consejo de la Judicatura, impiden otorgar valor probatorio a los archivos presentados.
71. Ahora bien, bajo la premisa, este juzgador se encuentra en la obligación de realizar el examen de subsunción de conducta, mediante el cual se analiza el elemento objetivo y subjetivo del tipo infraccional. Por ello, en cuanto al elemento objetivo, este exige la acreditación fehaciente de la materialidad de la infracción, es decir, la existencia real de actos de inducción al voto realizados por un servidor público en ejercicio de sus funciones.
72. En el caso *sub judice*, la premisa fáctica de la denuncia se sustenta en el contenido de archivos digitales y material audiovisual cuya integridad no ha podido ser judicialmente verificada. Al haberse determinado la ineficacia de las certificaciones notariales por vicios de forma, y al ser estas la fuente de origen de las pericias de informática e identidad humana, se produce un efecto de exclusión probatoria que impide dar por ciertos los hechos denunciados. En consecuencia, al no haberse acreditado la materialidad de la infracción en su componente objetivo, resulta jurídicamente innecesario proceder al examen del elemento subjetivo, toda vez que no se puede analizar la voluntad del sujeto frente a un hecho cuya existencia legal no ha sido probada.
73. Por lo expuesto, se concluye que, al haberse establecido la ineficacia de la prueba documental y pericial por contravenir lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 76 de la CRE, no es posible determinar la materialidad de la infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia, ni la responsabilidad del presunto infractor, debiendo así, ratificar su estado constitucional de inocencia.

---

notario, cuando afirmó que se trataba de documentos que contienen firmas electrónicas. 44. Es así que, las dos (02) certificaciones electrónicas de documentos electrónicos signadas con los Nros. 20251701065C01959 y 20251701065C01958, fueron elaboradas bajo una modalidad distinta a la que correspondían acorde a la naturaleza del documento lo cual resta su validez y produce su ineficacia probatoria, al haber sido emitidas en contraposición de lo determinado en la Resolución Nro. 083-2020, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.”

<sup>37</sup> Véase la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa 490-2025-TCE, el 19 de noviembre de 2025. Párrafos 32-33: “32. En este contexto, se observa de fojas 29 a 31 vuelta y 32 a 40 vuelta del expediente, que en cada una de las razones sentadas en las “certificaciones electrónicas de documento electrónico”, el notario indica que las mismas son elaboradas al tenor de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 5 de la Ley Notarial; y que da fe de que los documentos que anteceden son iguales al documento electrónico que le fue presentado y del cual efectuó validación de firma electrónica. No obstante, al final de las certificaciones, el notario inserta una última razón mediante la cual expresa que los documentos son fiel copia de los documentos que fueron descargados ante su persona, lo cual contradice lo dicho inicialmente, cuando afirmó que se trataba de documentos que contienen firmas electrónicas. 33. Es así que, las dos (2) certificaciones electrónicas de documentos electrónicos signadas con los Nros. 20251701065C02889 y 20251701065C02888, fueron elaboradas bajo una modalidad distinta a la que correspondían acorde a la naturaleza del documento lo cual resta su validez y produce su ineficacia probatoria, al haber sido emitidas en contraposición de lo determinado en la Resolución Nro. 083-2020, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura.”



### IX. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Declarar que en la denuncia interpuesta por el señor Leonardo Agustín Morales Ordóñez, en contra del señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde de Cuenca, operó la prescripción prevista en el artículo 304 del Código de la Democracia.

**SEGUNDO:** Negar la denuncia interpuesta por el señor Juan Esteban Guarderas Cisneros, en contra del señor Cristian Eduardo Zamora Matute, alcalde de Cuenca, por cuanto no acreditó la materialidad de la infracción electoral tipificada en el numeral 3 del artículo 278 del Código de la Democracia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

**CUARTO:** Notifíquese la presente sentencia:

- Al denunciante, señor Juan Esteban Guarderas Cisneros y su defensa técnica, en los correos electrónicos señalados para el efecto y en la casilla contencioso electoral asignada.
- Al denunciante, señor Leonardo Agustín Morales Ordóñez y su abogada defensora, en los correos electrónicos señalados para el efecto, y en la casilla contencioso electoral asignada.
- Al denunciado, señor Cristian Eduardo Zamora Matute y su defensa técnica, en los correos electrónicos señalados para el efecto y en la casilla contencioso electoral asignada.

**QUINTO:** Publíquese en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO:** Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora de este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F) Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines de Ley.-

  
Dra. Paulina Parra Parra  
**SECRETARIA RELATORA**



